



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-264

19 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 23 de abril de 2021, el señor Héctor Eduardo Cabrera presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora en el trámite judicial del proceso ordinario de primera instancia con radicación No. 2018-0062.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Armando Cárdenas Morera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El proceso de la referencia fue asignado al despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, previo conocimiento que en principio había asumido el Juzgado de pequeñas causas, el cual rechazó la demanda por falta de competencia funcional.
  - 1.3.2. Una vez estudiada la demanda, fue admitida por auto del 3 de diciembre de 2018, en el cual ordenó que, una vez surtida la notificación personal, se le diera traslado a la demandada para su contestación.
  - 1.3.3. El 10 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial, en el que informó lo siguiente “Comedidamente me permito allegar la notificación personal”, anexando los citatorios y constancia de entrega de la notificación judicial expedida por Servientrega S.A.
  - 1.3.4. En escrito del 31 de mayo de 2019, nuevamente la apoderada del demandante, solicitó fijar fecha para la audiencia, petición que fue denegada mediante auto del 7 de junio de 2019, teniendo en cuenta que no había logrado la notificación de la parte demandada.
  - 1.3.5. Aclara que, dentro del procedimiento laboral, prima la notificación personal a la parte demandada; por lo anterior, las comunicaciones o citatorios que envían los apoderados solo es para efecto de que los demandados se acerquen al despacho, a efectos de recibir la notificación del auto que admitió la demanda y corrérsele el traslado de la misma para su respectiva contestación. Por consiguiente, si aun no había logrado la notificación personal, le correspondía a la parte actora realizar la notificación por aviso.
  - 1.3.6. Proferido el auto que negó fijar fecha de audiencia, una vez más, la apoderada allegó memorial con copia de constancia de envío de notificación personal, misma que ya había allegado el 10 de abril de 2019, que incluso, había podido llevar a despacho judicial a cometer un error en el trámite, desconociendo el debido proceso y afectando el derecho de la defensa de la parte accionada.
  - 1.3.7. El 26 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora volvió a solicitar que se fijara audiencia, la cual fue denegada mediante auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual, el despacho judicial indicó, “...*vista la petición elevada por la apoderada del demandante, no es procedente, en razón que la demandada no compareció a*

*notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por ello deberá procederse a su emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del C.P. del trabajo, y para ello debe cumplirse previamente con la notificación por aviso”.*

- 1.3.8. En atención a lo comunicado por el despacho, la abogada procedió a realizar el envío de notificación por aviso a la parte demandada, comunicación que fue remitida en dos oportunidades, por cambio de domicilio y dirección de residencia de la demandada, el último envío con fecha del 20 de noviembre de 2019.
- 1.3.9. Diferente a lo previsto en el Código General del Proceso, el cual dispone que una vez enviado el aviso y recibido por la parte demanda inicia el término de contestación de la demanda, en materia laboral, prima la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debido a que en el aviso solo se le informa de la existencia del proceso y que de no comparecer a la notificación, se le nombrará curador ad litem, con el cual se continuará el trámite del proceso.
- 1.3.10. Al no haberse logrado la comparecencia de la demandada a la audiencia, le correspondía a la parte actora solicitar el emplazamiento, para el despacho proceder a nombrar el curador ad litem, a efectos de que se notificara del auto admisorio de la demanda y contestara la misma.
- 1.3.11. Indica que, el despacho judicial, al igual que toda la justicia, por su corte formalista, escrita y al no contar con una justicia digital, estuvo afectado por las medidas de suspensión a causa de la pandemia por Covid-19, por lo que durante el primer semestre de año 2020, el proceso objeto de vigilancia judicial no tuvo ningún movimiento. Sin embargo, la parte actora dentro de la suspensión de los términos judiciales, solicitó fijación de fecha de la audiencia, y mediante auto del 16 de octubre de 2020, resolvió negativamente la misma, teniendo en cuenta que no había logrado la notificación personal, ni el traslado a la parte demandada.
- 1.3.12. De igual manera, por medio de auto del 18 de noviembre de 2020, el juzgado le indicó a la apoderada, que el envío del aviso era insuficiente para la notificación de la demanda, pues no había solicitado el emplazamiento, ni la aplicación a la opción de notificación contemplada en el reciente Decreto 806 de 2020.
- 1.3.13. No ha sido desidia del despacho judicial la negativa de la fijación de la audiencia, máxime cuando todas las solicitudes que ha presentado la parte demandante, le ha dado respuesta explicándole lo que en derecho le corresponde, señalándole los argumentos que imposibilitan la fijación de fecha para primera audiencia.
- 1.3.14. Por lo que no se puede endilgar una presunta inoperancia por parte del despacho judicial, cuando la responsabilidad ha recaído única y exclusivamente en la apoderada de la parte actora, que no habría realizado las diligencias propias que el procedimiento laboral establece.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cardenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para adelantar el trámite judicial del proceso ordinario de primera instancia, adelantado bajo radicado 2018-0062, especialmente, para fijar fecha de la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

### 5. Análisis del caso concreto.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del Juez, así como la verificación en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se destaca de las actuaciones registradas, las siguientes:

| Fecha de la actuación. | Actuación.           | Anotación.   |
|------------------------|----------------------|--|
| 3 diciembre 2018       | Auto admite demanda. | Se admite la presente demanda.   |
| 11 abril 2019..        | Recepción memorial.  | Se agrega memorial de la Dra. Nubia Delfina Rojas, solicita fijar fecha para la audiencia. |
| 4 junio 2019.          | Recepción memorial.  | Memorial de la Dra Nubia Delfina Rojas, solicita fijar fecha audiencia.                    |
| 7 junio 2019           | Auto de Trámite.     | Niega petición, por cuanto no ha notificado a la demandada.                                |
| 11 junio 2019.         | Recepción memorial.  | Allega copia de envío de notificación.   |
| 27 junio 2019.         | Recepción memorial.  | Solicita fijar fecha para la audiencia.  |
| 25 julio 2019.         | Auto de trámite.     | Niega Petición.  |

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

|                     |                     |  |
|---------------------|---------------------|--|
| 13 agosto 2019.     | Recepción memorial. | Agrega certificado de envío de notificación por aviso, informan que la persona vive y/o labora en la dirección.  |
| 26 agosto 2019.     | Recepción memorial. | Allega certificado de envío de notificación por aviso, certifica que la persona indicada vive y/o labora en la dirección registrada y permanece cerrado.   |
| 20 septiembre 2019. | Recepción memorial. | Allega memorial solicitando notificar a la nueva dirección.  |
| 25 noviembre 2019.  | Recepción memorial. | Allega certificado en envío de notificación por aviso- informan que la persona vive y/o labora en la dirección registrada.   |
| 12 octubre 2020.    | Recepción memorial. | Se agrega memorial de la Dra. Nubia Delfina Rojas, en el cual solicita fecha audiencia. Pasa secretaría.   |
| 19 octubre 2020.    | Auto de trámite.    | Niega solicitud de señalamiento de fecha, por cuanto falta notificar a la demandada, debe darse aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.   |
| 10 noviembre 2020.  | Recepción memorial. | Agrega memorial de la Dra. Nubia Delfina Rojas, allega notificaciones personales y por aviso, solicita fecha de audiencia.   |
| 18 noviembre 2020.  | Auto de trámite.    | No se accede al señalamiento de fecha para audiencia, por cuanto aún no se ha realizado la diligencia de notificación personal a la parte demandada, debe darse aplicación al artículo 29 del C.P. del trago, o aplicarse el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. |

De lo anterior, se observa que cada uno de los memoriales presentados por la abogada de la parte actora, han sido resueltos por parte del despacho judicial en un término prudencial, emitiendo una totalidad de cuatro autos, por medio de los cuales le ha expuesto los argumentos que imposibilitan la fijación de la fecha para la audiencia que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social.

Además, al interior de los proveídos, le ha advertido que como apoderada del demandante no ha logrado integrar correctamente al contradictor dentro del litigio, siendo ésta una carga procesal que exclusivamente le corresponde a la parte interesada y de igual manera, le ha indicado el procedimiento que en derecho le corresponde adelantar atinente a la notificación, para que el juzgado pueda seguir adelante con la actuación procesal.

En este sentido, esta Corporación considera que el doctor Armando Cardenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, no ha incurrido en mora o retardo injustificado, al interior del proceso ordinario de primera instancia con radicado No. 2018-0062, teniendo en cuenta, que si la audiencia no se ha podido realizar, es porque la abogada del demandante no ha asumido en debida forma las actuaciones que le corresponden al interior del proceso, es importante resaltar que la profesional del derecho cuenta con instrumentos procesales para surtir la notificación de la demanda y demás actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, como se advirtió.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Armando Cardenas Morera, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cardenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cardenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cardenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva y al señor Héctor Eduardo Cabrera en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM